



RESOLUCIÓN N° 0127 - - -

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION N° 0846 DEL 02 DE AGOSTO DE 2019.

| | |
|-----------------------------|---|
| DEPENDENCIA: | SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO. |
| EXPEDIENTE: | 480-15 |
| PRESUNTO INFRACTOR: | Sociedad NWS TOWERS DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el NIT: 900.600.417-7, representada legalmente por GLEASON JR MOC MILLAN LAURENCE Y AVANTEL S.A.S, identificado con el Nit: 830016046-1 |
| DIRECCIÓN: | Calle 56 N° 36-78 |
| PRESUNTA INFRACCIÓN: | Usar o destinar un inmueble, a un uso diferente al señalado a la licencia o contraviniendo las normas específicas sobre usos del suelo en un área de 9 Mt ² . |
| AREA DE INFRACCION | 9 Mt ² |

La Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Acordal 0941 de 2016 y,

I. CONSIDERANDO

1.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la ley 489 de 1998, determina como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

2.-Que el artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

3.- Que el artículo 34 ibidem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

4.-Que el artículo 2° de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

5.- Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra: *"Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren". (Sub fuera del texto).*

104



0127----

6.- Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra el procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en el capítulo XI, para lo cual se observarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.

7.- Que Decreto 0941 del 28 de diciembre de 2016 en su Artículo 72 consagra entre otras funciones a cargo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público la de "Realizar seguimiento y control al plan de reubicación de estructuras de telecomunicaciones en espacio público y de encontrarse incumplimiento a las normas iniciar el proceso sancionatorio correspondiente".

8.- Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

II. ANTECEDENTES

El día 13 de agosto de 2015, se encontró en el edificio palmera plaza ubicado en la calle 56 N° 36-78 en la cubierta una estructura para la instalación de antenas de telefonía celular de la empresa Avantel. Sin los permisos correspondientes para la instalación de estas y en contravención al uso del suelo del sector ya que esta actividad se encuentra clasificada dentro de las actividades de comercio servicios grupo 3, información y comunicaciones, como también lo prohíbe el plan de ordenamiento territorial decreto N° 0212-2014 en su artículo 236 numeral 3. En un área de 9 M².

Que una vez verificado el Oficio C20150731-85327 del 31 de julio de 2015 la oficina de desarrollo territorial de la secretaria de planeación distrital, se pudo evidenciar, que al verificar su base de datos no se encontró registro de ningún trámite de la instalación de la antena ubicada en la Calle 56 N° 36-78.

Que las actuaciones que se surtieron en las siguientes etapas, fueron:

1. AUTO DE AVERIGUACION PRELIMINAR.

| | | |
|---|--|--|
| Auto No. 0102 de fecha 23 de febrero de 2016. | Comunicación QUILLA-16-019287 de marzo 07 de 2016, QUILLA16-019266 de marzo 07 de 2016, QUILLA-16-019265 de marzo 07-2016, QUILLA-16-19264 de marzo de 07-2016, QUILLA-16-019267 de marzo 07 de 2016, QUILLA-048162 de mayo 05-2016. | Se entregan las guías N° YG121353482CO, YG121298888CO, YG121298891CO, YG121298905CO, YG121298914CO de la empresa de mensajería 472 |
|---|--|--|

2. PLIEGO DE CARGO.

| Pliego de cargo No. 0220 de fecha 13 de mayo de 2016. | Citaciones personales mediante los QUILLAS-16-072856-16-072230-16-07227-16-072226-16-072229 | Notificación por aviso No. QUILLA-16-130613-16-130618-16-130624-16-130630. | Envío entregado mediante guía No. YG133587184CO. YG143042473CO YG143422255CO YG143042460CO YG143042487CO |
|---|---|--|--|
|---|---|--|--|

- * Que el día 03 de mayo de 2018, mediante QUILLA-18-077224, la oficina de control urbano presentó un informe de inspección ocular No. 0800-2018, donde manifiesta que: "... Al momento de la visita se pudo observar que si se encuentra instalada una Antena de propiedad de la empresa AVANTEL con estructura metálica (para telecomunicaciones), en la azotea o cubierta del edificio Palmera Plaza...".

1311



3. AUTO DE TRASLADO PARA ALEGAR.

| | | |
|---|---|--|
| Auto No. 0250 de fecha 31 de mayo de 2018 | Comunicado mediante los QUILLAS-18-099696-18-099727-18-099721-18-099713 | Envió No entregado mediante guía No. YG195780593CO/ YG195780602CO/ YG195780616CO YG195780580CO |
|---|---|--|

- Que mediante QUILLA18-106618, se presentó por parte de ANDRES FELIPE TAMAYO CARO, actuando en calidad de abogado de la vicepresidencia jurídica con facultades jurídica de representación legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A, presento alegatos de conclusión, donde manifestó lo siguiente: *"... es claro que la administración investiga presuntas infracciones urbanísticas en la Calle 56 No. 36-78" de la ciudad de Barranquilla, no obstante, mi representada no posee estructura de telecomunicaciones en esa dirección, por tanto, lo lógico es concluir que mi representada no es la llamada a responder sobre dichas supuestas infracciones, luego es claro que, existe una falta de legitimación por causa pasiva, por cuanto mi representada no es la llamada a responder por las supuestas infracciones que se investigan..."*.
- Que igualmente mediante QUILLA-18-114252, presento alegatos por parte de PAULA GUERRA TAMARA, en condición de representante legal suplente de AVANTEL S.A.S, donde manifestó que: *"...se solicita de manera respetuosa a NWS TOWERS COLOMBIA S.A.S, entidad constituida en Colombia, identificada con el NIT: 900.600.417-7, representada legamente por Gleason Jr Mac Millan Lawrence. En razón a que como se anotó, esta es la entidad propietaria es la responsable de acreditar el cumplimiento de las normas urbanísticas en la ciudad de Barranquilla, en virtud de los contratos de arrendamiento que ha suscrito AVANTEL, por ende, al estar radicada tal obligación en la sociedad NWS TOWERS COLOMBIA S.A.S, es ella quien debe acreditar que el suelo se está usando conforme a las licencias otorgadas para tal fin, conforme a los hechos materia de investigación..."*.
- Que teniendo en cuenta la información suministrada por la representante legal de Avantel, se vinculó en un nuevo pliego de Cargo a NWS TOWERS COLOMBIA S.A.S, identificada con el NIT: 900.600.417-7, representada legamente por Gleason Jr Mac Millan Lawrence, para continuar con el trámite del presente proceso.

4. PLIEGO DE CARGO.

| | | | | |
|--|---|---|---|---|
| Pliego de cargo No. 0062 de 14 de Agosto de 2018 | Citación realizada mediante QUILLA-18-151192 Y QUILLA-18-151185 | Recibido mediante guía YG202373028CO , YG202373031CO / notificada una personalmente el día 09 de octubre de 2018, el señor Jorge Álvarez, identificado con C.C. No. 78.734399 | Notificación por aviso No. QUILLA-18-177204, QUILLA-18-177199 | Envió entregado mediante guía No. YG204639505CO YG204395514CO |
|--|---|---|---|---|

5. AUTO DE TRASLADO PARA ALEGAR.

| | | |
|--|---|--|
| Auto No. 0006 de fecha 24 de enero de 2019 | Comunicado mediante los QUILLA-19-017131 Y QUILLA-19-017143 | Envió No entregado mediante guía No. YG217177869CO y YG217177957CO |
|--|---|--|

184



6. RESOLUCION QUE IMPONE UNA SANCION URBANISTICA.

| | | | | | |
|---|---|---|--|--|--|
| Resolución No. 0846 de fecha 02 de agosto de 2019 | Citación personal No. QUILLA 19-184469, QUILLA-19-184473 y QUILLA-19-184478 | Envió entregado mediante guía No. ME901656092CO YG236357523CO YG236357510CO | Notificación por aviso No. QUILLA-19-199125, QUILLA-19-199141 y QUILLA-19-199153 | Envió entregado - con constancia de la empresa de mensajería No. ME906698823CO ME906698797CO YG238396547CO | Publicada en página web de la Alcaldía de Barranquilla el día 04 de septiembre de 2019 |
|---|---|---|--|--|--|

*Que mediante oficio remitido mediante EXT-QUILLA-19-171422, se presentó Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 0846 de fecha 02 de agosto de 2019, por parte de la administradora y representante legal del Multifamiliar Edificio Palmera Plaza.

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 0846 de fecha 02 de agosto de 2019, es oportuno en virtud que se presentó el día 13 de Septiembre de 2019, en termino de notificación del acto administrativo, por tanto el recurso se entiende presentado dentro del término legal establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de otra parte es procedente toda vez que contra el acto administrativo que se recurre proceden los recursos de reposición y apelación por ser de aquellos que se consideran actos definitivos de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

IV. SUSTENTACION DEL RECURSO

La administradora y representante legal del Multifamiliar Edificio Palmera Plaza, solicita la revocatoria de la Resolución No. 0846 de fecha 02 de agosto de 2019 y fundamenta su solicitud en la que su representada no desarrolla actividad prohibida de telecomunicaciones inalámbricas, y la caducidad de la facultad sancionatoria.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque *“previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”*

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición consiste en que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido en ejercicio de sus funciones.

Previo a estudiar los argumentos esbozados por el recurrente considera el despacho menester aclarar que según lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que

“... Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Lot



NIT 890.102.018-1

- 0127-
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. ..."

Reunidos los anteriores requisitos establecidos en la Ley encuentra el despacho que corresponde estudiar de fondo lo alegado por el recurrente a través de su recurso de reposición.

La Corte Constitucional en sentencia T-1077 de 2012 respecto del artículo 16 del Decreto 195 de 2005 menciona que **"por regla general no existe ningún requisito para la instalación de estaciones base en telecomunicaciones, ni de las antenas ubicadas en estas construcciones. De manera que, en principio, basta con que las empresas operadoras de telecomunicaciones celebren un contrato de arrendamiento con la persona jurídica que tiene a su cargo la administración de la estación base, para que procedan a instalar una antena de telefonía móvil celular.**

Ahora bien, en caso de que se deba acreditar algún requisito específico ante las autoridades nacionales y/o territoriales competentes, se requerirá de las licencias o permisos que establezcan la Aeronáutica Civil; el Ministerio de Ambiente, o a las Corporaciones Autónomas Regionales, en caso de necesitar autorización de tipo ambiental; y los curadores urbanos y las Oficinas de Planeación de los municipios y distritos, para los permisos de construcción y ocupación del espacio público.

De la jurisprudencia citada se desprende que si bien es cierto no en todas las ocasiones se requiere de requisitos especiales para la instalación de estaciones base en telecomunicaciones, si existen casos en que deben acreditarse requisitos específicos ante autoridades territoriales como en el presente caso en el cual el operador tenía la obligación legal de reportar la antena ubicada en el predio objeto de la presente actuación, dentro del término otorgado por el Decreto 297 de 2015 en su artículo 8, que modificó el artículo 13 del Decreto 659 de 2014, y los decretos 0568 de 2017 y 219 del 6 de junio de 2019, teniendo en cuenta la ausencia de tales reportes, se entiende que la misma no entró en etapa de ejecución del plan de reubicación que trata la Ley.

Debemos citar el artículo 8 del Decreto 297 de 2015, por medio del cual se modificó parcialmente el decreto 659 de 2014 que establece que "las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deberán proceder a tramitar las correspondientes licencias en la modalidad que corresponda, para aquellas estructuras de telecomunicaciones que se encuentren ubicada en la zonas autorizadas por el POT vigente, pero que no cuentan con un acto administrativo que haya autorizado su instalación, de conformidad con lo previsto en el presente decreto. Las estructuras de telecomunicaciones a que se refiere el inciso anterior, a las que no se les otorgue la respectiva licencia, bien sea por no reunir los requisitos legales, o porque la misma no sea solicitada por la empresa de telecomunicaciones, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente decreto, así como también aquellas estructuras ubicadas en zonas no autorizadas por el POT vigente, deberá ser reubicadas por la empresa de telecomunicaciones propietarias de las misma en los plazos que determine EL DISTRITO."

Es importante resaltar que el Decreto 659 de 2014 modificado por el Decreto 297 de 2015, la Alcaldía Distrital de Barranquilla reguló entre otros, el procedimiento para levantar el plano de localización de las redes de telecomunicaciones, sus estructuras de soporte e infraestructura asociada, dándoles a los operadores de dicho servicio la oportunidad de presentar ante la Secretaría de Planeación Distrital el inventario de las estructuras que tuvieran instaladas en el territorio del Distrito de Barranquilla, con el fin que aquellas que no cumplieran con los requisitos para su ubicación, hicieran parte de la lista de las infraestructuras de telecomunicaciones que entrarían en la etapa de transición y legalización establecidas en el Decreto precitado.

En el caso puntual de las empresas proveedoras de infraestructura soporte el artículo primero del Decreto 0219 del 6 de junio de 2019 que adicionó el artículo 2 ° del Decreto 0568 de 2017, el parágrafo 4°, que establecerá lo siguiente:

137



0127----

Parágrafo 4. Inventario de estructuras de los proveedores de infraestructura soporte de telecomunicaciones. Las empresas instaladoras que tienen a su cargo despliegue de infraestructura para redes de telecomunicaciones, deberán presentar ante la Secretaría de Planeación Distrital, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la publicación del presente decreto, un inventario de los elementos que tengan instaladas a la fecha, de conformidad con las condiciones y requisitos establecidos en el Procedimiento para levantar inventario de las estructuras de redes de telecomunicaciones en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Que la antena instalada por la sociedad NMS TOWERS DE COLOMBIA S.A.S. en el inmueble vinculado en este proceso no fue reportada dentro del término otorgado por el decreto arriba citado, incluso en la actualidad sigue sin reportarse por lo que no es posible otorgar el beneficio del término consagrado en la transición y revocar la sanción impuesta.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA

Frente a la caducidad de la facultad sancionatoria alegada por La administradora y representante legal del Multifamiliar Edificio Palmera Plaza., debemos recordar primero que, de acuerdo con la normatividad vigente en materia urbanística, el ordenamiento del territorio se fundamenta en tres principios: 1) La función social y ecológica de la propiedad, **2) La prevalencia del interés general sobre el particular** y 3) La distribución equitativa de las cargas y los beneficios. De igual manera el ordenamiento territorial constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines: 1) Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios, 2) **Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible,** 3) Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural y 4) Mejorar la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales.

De lo dicho se deduce que ante la prevalencia del interés general en el tema de usos del suelo, toda vez que hace parte de los derechos colectivos y del ambiente, no existe caducidad de la acción por cuanto debe prevalecer el bien común por encima de los derechos de los particulares y aún con mayor razón si se tiene en cuenta que se trata de actividades cuyo desarrollo se encuentra prohibido en las normas de ordenamiento territorial cuyo fin último es adecuar los usos del suelo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.

La jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, mencionó: "Para la Sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación, como equivocadamente lo sostienen la actora y el Tribunal", toda vez que no nos encontramos frente a un caso de construcción sin licencia si no a un uso indebido de suelo tal como se menciona en la Resolución 0846 de 2019 al transcribir la normatividad que soporta la actuación administrativa en la cual se resalta precisamente el aparte del numeral 4° del artículo 2° de la ley 810 de 2003 que a continuación transcribiremos nuevamente para dar mayor claridad.

4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen

LBH



*o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. **En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.***

Finalmente debemos manifestar respecto de la caducidad de la facultad sancionatoria, que de lo preceptuado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no ha lugar a la misma, puesto que establece: *"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. **Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.** La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."* (Negrillas fuera de texto)

No existe entonces duda alguna que en el presente caso resultan aplicables las disposiciones del inciso último del artículo arriba mencionado, toda vez que claramente la conducta se mantenía de manera continuada hasta la visita técnica realizada por funcionarios de este despacho el día 13 de Agosto de 2015 y aún en la actualidad se ha perpetuado, no existiendo causal para invocar la caducidad de la facultad sancionatoria.

Es deber de este despacho resaltar que de acuerdo con el ordenamiento jurídico desde el punto de vista constitucional corresponde al Estado regular la utilización del suelo toda vez que su uso cuando está asociado al espacio público o cuando se regula en defensa del interés común hace parte del conjunto de derechos colectivos y del ambiente tal como lo establece el artículo 82 de la Constitución Política. En el entendido que nos encontramos en un Estado bajo la forma social de derecho esto implica dos aspectos, uno el carácter social del modelo de Estado el otro la sujeción tanto de los particulares como del Estado y sus agentes al derecho u ordenamiento jurídico, es por ello que de acuerdo a las directrices entregadas por las normas de nivel nacional el Distrito de Barranquilla ha adecuado el POT a efecto de armonizarlo tanto con normas de nivel nacional como con los postulados constitucionales que propenden por la protección de los derechos fundamentales, de allí se desprende que tanto la Administración como los particulares, en este caso NMS TOWERS DE COLOMBIA S.A.S Y EL EDIFICIO PALMERA PLAZA deben cumplir con los preceptos contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la Ley por cuanto lo que se busca es proteger los derechos de toda la comunidad y no los particulares de los hoy sancionados en el proceso.

Al respecto resulta imprescindible, reiterar la obligatoriedad del Plan de Ordenamiento Territorial, conforme el artículo 20 de la ley 388 de 1997, que reza: **"Cumplido el periodo de transición previsto en la presente ley para la adopción del plan de ordenamiento territorial, las autoridades competentes sólo podrán otorgar licencias urbanísticas una vez que dicho plan sea adoptado. Ningún agente público o privado podrá realizar actuaciones urbanísticas que no se ajusten a las previsiones y contenidos de los planes de ordenamiento territorial, a su desarrollo en planes parciales y a las normas estructurales del plan o complementarias del mismo."** (Negrillas fuera de texto).

BA

*



NIT 890.102.018-1

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

0127 - - - -

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la resolución N° 0846 del 02 de Agosto de 2019 expedida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante el Despacho del alcalde.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los sancionados, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lizette Bermejo Herrera
LIZETTE BERMEJO HERRERA

Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla.

Proyecto: *[Signature]*
Revisó: G.R.O. *[Signature]*